

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NILSON BELTRÁN TRUJILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.
RADICADO: 18592318900220210001900

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede, en la cual señala que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presento memorial en donde subsana la demanda, se procede a verificar si se efectuaron las correcciones a las inconsistencias señaladas por este Despecho mediante auto que Inadmite la Demanda.

Las inconsistencias eran:

- Incumpliendo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L., los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, toda vez que el numeral primero de FUNDAMENTOS DE HECHO, existe pluralidad de hechos, así mismo en cada uno de los numerales se presentan además de los hechos apreciaciones del apoderado.

Al analizar el escrito mediante el cual se subsana la demanda, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, acato lo señalado en todos los numerales del acápite de **FUNDAMENTOS DE HECHO**, pues suprimió los comentarios y organizo los mismos, cumpliendo con ello el lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L.

- Incumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.L., pues en los numerales 1 y 3, existe pluralidad de medios de pruebas, no encontrándose debidamente individualizados.

En este punto se pudo verificar que el apoderado de la parte demandante modifico correctamente los numerales en el acápite de los MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES, cumpliendo con ello el numeral 8 del artículo 25 del C.P.L.

- Incumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., pues al momento de solicitar los testimonios de los señores CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ y ÁLVARO MENDOZA ÁNGEL, simplemente aportó el número de celular de dichas

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

personas, pero no señala el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, así como tampoco enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Verificado el escrito que subsana la demanda se estableció el cumplimiento del artículo 212 del C.G.P. toda vez que señalo los datos completos de notificación de los testigos así como enuncio los hechos que serian probados con dichas pruebas.

- El apoderado debió solicitarlo como Interrogatorio de parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. y no como testimonio.

Frente a este punto se verifica que en el escrito que subsana la demanda se estableció debidamente la solicitud de interrogatorio de parto, cumplimiento con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P.

- Incumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: “, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, pues en los documentos anexados no existe prueba de dicha actividad.

Verificado el correo electrónico en donde el apoderado de la parte demandante remite el escrito mediante el cual subsana la demanda, le remitió copia a la parte demandada, cumpliendo con ello lo establecido en el articulo 6 del Decreto 806 de 2020, tal y como se evidencia a continuación.

DEMANDA **SUBSANADA**, DE NILSON BELTRAN CON ENVIO
SIMULTÁNEAMENTE AL DEMANDADO 1

Ya se le dio tramite Correo repetido

 Sergio Duban ortiz ortiz <Sergioortizabogado@hotmail.com>
Mar 09/03/2021 9:51
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico; contáctenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co; sergioortizabogado@hotmail.com

 DEMANDA NILSON BELTRAN...
22 MB

respetuosamente solicito al municipio de san Vicente del Caguán confirmar el recibido.

gracias.

Recibido, gracias. Acuse recibido. Cordial saludo.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Es por todo lo antes mencionado que esta Dependencia Judicial evidencia la totalidad de los cambios que se debían efectuar el doctor **SERGIO DUBAN ORTIZ ORTIZ**, para subsanar la demanda en debida forma, por ello se procederá con su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **NILSON BELTRÁN TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.708.807 a través de apoderado judicial, en contra de **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ**, representado por el Alcalde señor **JULIÁN ALFREDO PERDOMO LOSADA** o por quien legalmente haga sus vece

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al recorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **SERGIO DUVAN ORTIZ ORTIZ**, con TP. 295.825 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que le fu conferido.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL